

RAD: 08001311008-2021-00251-00  
REF: VERBAL (NULIDAD DE PARTICIÓN)  
Auto resuelve excepciones previas

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el término del traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada se encuentra vencido, haciendo uso del mismo la parte demandante, por lo que resulta del caso resolver las mismas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, planteada por los demandados MICHAEL URIBE, RAFAEL ENRIQUE URIBE RODRIGUEZ y ALEX EMIR URIBE RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial.

#### CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios de defensa que ha establecido nuestro estatuto procedimental, a fin de objetar el procedimiento mediante el cual el derecho ejercitado pretende deducirse en juicio, por lo tanto, está fundamentada en la consagración positiva del criterio taxativo y es así como el Art. 100 del Código General del Proceso, limita las excepciones previas que pueden proponerse.

Para llegarse a estructurar la excepción por incapacidad o indebida representación del demandante, establecida en el art. 100 numeral 4º del CGP, en tratándose de apoderados, es menester la carencia total de poder en el respectivo proceso, lo cual se configura cuando el poder no fue otorgado en debida forma, o cuando fue conferido para demandar a cierta persona, y sin embargo el mandatario judicial la dirige contra otra distinta.

En lo que concierne a la ineptitud de la demanda. ésta puede alegarse en dos casos: a) Cuando la demanda no reúne los requisitos formales (Arts. 82 a 84 del Código General del Proceso); y b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Se alega como hecho que sustentan las excepciones previas enunciadas, que el poder allegado a la demanda fue presentado para iniciar y llevar hasta su terminación demanda ordinaria de nulidad absoluta del contrato de donación entre vivos celebrado el día 11 de Junio del año 2019 donde fungen como donatarios los señores RAFAEL ENRIQUE URIBE RODRIGUEZ, ALEX EMIR URIBE RODRIGUEZ y MICHAEL BETANCUR, y no para presentar demanda ordinaria de nulidad relativa contra la sucesión del causante PABLO JOSE URIBE OSORIO, contenida en la Escritura Pública 1024 de fecha 9 de septiembre de 2020 ante la Notaria Sexta de Barranquilla, el cual es presente asunto, careciendo la demanda, por ende, del requisito formal del poder establecido en el artículo 84 numeral 1º del CGP.

RAD: 08001311008-2021-00251-00  
REF: VERBAL (NULIDAD DE PARTICIÓN)  
Auto resuelve excepciones previas

El poder o mandato judicial puede ser general o especial; el primero, a través de escritura pública, para todos los procesos en que tenga que intervenir el poderdante, sin especificarlos o determinarlos pormenorizadamente, mientras que el especial puede ser para varios procesos separados o para un solo proceso; éste último puede conferirse por documento privado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado de manera personal (Art. 74 del Código General del Proceso).

En punto del poder especial, la ley procesal no señala de manera taxativa los requisitos que debe contener el poder especial, como sí lo hizo para la demanda, y solo se limitó a indicar que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, lo que indica, interpretando esa disposición, que en lo atinente a la pretensión basta sólo con precisar la clase de acción y el asunto que se pretende entablar, por tanto, el Juzgador no puede exigir más de lo que requiere el legislador. Ahora el legislador autoriza al apoderado para que formule todas las pretensiones que estime necesarias en beneficio del poderdante, siempre y cuando que se relacionen con las que en el poder se determinan. Quiere ello significar que si el poder se confiere para una petición, se entiende que también fue dado para las súplicas que se relacionen con ésta.

Descendiendo en el caso sub-examine tenemos que, de la revisión del escrito de demanda se verifica que el poder aportado por la parte demandante fue conferido para iniciar demanda ordinaria de nulidad absoluta del contrato de donación entre vivos de fecha 11 de junio de 2019, donde fungen los demandados como donatarios, lo cual no se acompasa con los hechos y pretensiones invocados por la parte actora, objeto del presente asunto, como es la nulidad relativa de la sucesión del causante PABLO JOSE URIBE OSORIO, efectuada a través de escritura pública.

Ahora bien, el artículo 101 numeral 1º del CGP, con respecto del trámite de las excepciones previas, señala lo siguiente:

*“1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”.*

Las excepciones previas propuestas por los demandados fueron presentadas al correo electrónico del juzgado el 12 de agosto de 2021, y la contestación de las mismas fue aportada por el apoderado de la demandante el 18 de agosto de 2021, es decir dentro de los tres (3) días que consagra la norma en comento, aportando el poder conferido en debida forma por la representante legal de la sociedad TECNIPOWER DEL CARIBE S.A.S, para la presentación de la demanda de nulidad relativa de la sucesión del causante PABLO JOSE URIBE OSORIO.

Luego entonces, como quiera que la falencia, que presentaba el poder aportado inicialmente con la demanda, fue subsanada dentro de la oportunidad establecido para ello, aportándose nuevo poder conferido en debida forma, estableciéndose el asunto por el cual fue conferido y que guarda relación con el presente proceso, no se configuran las excepciones previas de indebida representación de la demandante e ineptitud de la demanda, por lo que no están llamadas a prosperar las mismas.

En lo que atañe a la excepción de falta de legitimación en la causa, la misma no se encuentra catalogada como excepción previa en nuestro estatuto general procesal, por lo que será objeto de pronunciamiento al momento de dictarse la

RAD: 08001311008-2021-00251-00  
REF: VERBAL (NULIDAD DE PARTICIÓN)  
Auto resuelve excepciones previas

correspondiente sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda, junto con las demás excepciones de mérito planteadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

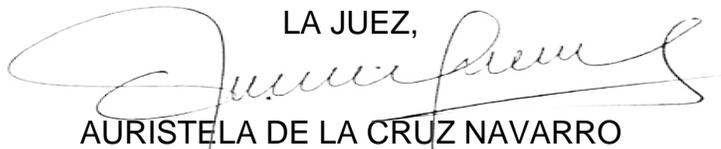
1º) Declárense no probadas las excepciones previas de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, propuestas por los demandados MICHAEL URIBE, RAFAEL ENRIQUE URIBE RODRIGUEZ y ALEX EMIR URIBE RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial.

2º) Abstenerse de resolver la excepción de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, la cual será objeto de pronunciamiento en su correspondiente oportunidad procesal.

3º) Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV